



EXCOMUNION

Luis Alvarez-Ossorio, S. I.

Prato, la ciudad italiana de 40.000 habitantes, desbordó a principios de 1958 las fronteras patrias. Periódicos y revistas escribieron, con sobra de sensacionalismo, del proceso y condenación de Monseñor Fiordelli, acusado de difamación por el matrimonio Bellandi. Los hechos son de todos

conocidos para entrar en detalles. Hace unos meses (octubre de 1958) la Corte de Apelación de Florencia absolvió al Obispo y ha concluído, quizás definitivamente, —la parte contraria puede todavía acudir en última instancia ante la Corte Suprema de Recurso de Roma— el caso Prato.

Hoy, cuando ya todo parece aquietarse, sólo ha quedado de las cenizas de esos procesos una *excomunión* sobre los Bellandi y una interrogación al futuro del niño inocente, bautizado por su madre a escondidas del padre.

Ante la *excomunión* hay dos posturas extremas: para los deslumbrados por el apogeo de lo material y económico la *excomunión*, de orden espiritual, no significa prácticamente nada. Es una cosa más que hay que arrojar al saco del olvido.

La postura contraria ve en la *excomunión* el rayo fulminante y vengativo de la ira de Dios. El excomulgado es un combustible apto e infalible del infierno.

Evidentemente ambos extremos son erróneos y uno y otro se equivocan por carecer de un *conocimiento adecuado* de la *excomunión*. Sin embargo, la *excomunión*, a pesar de todo, a unos y a otros les preocupa y no les deja indiferentes. Están en la mente de todos las reacciones sobre los casos Feeney ("la herejía de Boston"), proceso del Cardenal Mindszenty, *excomunión* al gobierno polaco y recientemente el caso citado de Prato (1).

Las penas de la Iglesia

El Derecho Público Eclesiástico muestra con argumentos positivos teológicos y de razón, la capacidad jurídica de la Iglesia para infligir penas a sus súbditos (2). Esta capacidad radica

(1) AAS. vol. 45, pág. 100; vol. 41, pág. 31 y 80; vol. 45, pág. 618. RevEspDerCa. vol. 8, págs. 798-799; vol. 4 pág. 139 y 483-484; vol. 8 pág. 799. Hechos y Dichos, año 1949 págs. 71, 171, 250, 252 y 307; año 1953, págs. 453, 525 y año 1958 meses de abril y diciembre.

(2) R. SANCHEZ LAMADRID, «*El Derecho Público de la Iglesia Católica*». Granada 1940. L. R. SOTILLO, «*Compendium Juris Publici Ecclesiastici*», 2 ed. págs. 104.

I. SALAVERRI en *Sacrae Theologiae Summa* de la BAC. vol. I, pág. 805. 2 ed.

CIC. c. 2214 § 1. (CIC = Código Derecho Canónico; en la BAC. 4 ed. bilingüe, Madrid 1952. La c. remite el canon y § al párrafo).

en la misma naturaleza dada a la Iglesia, por su divino Fundador, haciéndola sociedad perfecta, de orden sobrenatural, con organización externa y visible y que, como tal, goza de todos los medios necesarios, útiles y convenientes para su fin. Uno de los medios son las penas dimanadas de su potestad punitiva.

La definición descriptiva de la pena eclesiástica se nos da como *la privación de algún bien, impuesta por la autoridad legítima para corrección del delincuente y castigo del delito* (3). El ámbito punitivo de la Iglesia se extiende lo mismo a las penas espirituales que a las materiales. Con todo, puesto que la Iglesia es madre y no quiere en este campo del castigo infligir más de lo estrictamente necesario, y, ordinariamente, son suficientes para hacer observar el orden externo las penas espirituales, no suele usar de las materiales; de aquí que a las penas de la Iglesia se les llame penas espirituales (4).

La Iglesia divide sus penas atendiendo al fin interno e inmediato en medicinales, vindicativas, remedios y penitencias. Las medicinales, como su nombre indica, buscan la enmienda del delincuente sin olvidar el castigo del delito que es el fin intrínseco y esencial de toda pena en el fuero externo. La *excomunión* es una pena medicinal. Las

(3) c. 2215.

(4) Cuatro fines tiene la Iglesia al ejercer su potestad punitiva. La Iglesia quiere obtener de la pena que el orden social —el mayor bien de las sociedades, pues para él se constituyen— vulnerado por un delito, sea restituido y confirmado en su esplendor; que el reo se enmiende y así él como los otros se abstengan de tales delitos y, finalmente, que con el ejemplo de la pena se repare el escándalo dado por el delincuente a los miembros de la sociedad. La pena, al ser la privación de un bien, no se aplica, busca y pretende por sí misma, sino en cuanto que esa privación produce un bien: el restablecimiento del orden violado y el bien del individuo. El primero es el fin esencial y primario, el segundo es importante pero puede frustrarse. Estos cuatro fines se pretenden con mayor o menor matiz en todas las penas, aunque según el género de ellas se insistirá en un aspecto particular sobre los demás.

penas vindicativas tienen por fin inmediato el castigo directo del delito, aunque tampoco prescindan de la enmienda del delincuente, es el caso de la inhabilitación para obtener oficios eclesiásticos.

La diferencia entre pena medicinal y vindicativa radica en que la primera tiende directamente a obtener la enmienda del delincuente y así no puede castigar al reo si éste ya se ha arrepentido y cesa por la absolución del reo bien dispuesto; la segunda puede caer sobre el reo por un delito pasado y aún después de que se haya arrepentido y cesa, no por absolución, sino por el cumplimiento de la misma o por dispensa.

A nosotros nos interesa la pena medicinal que es la que hemos de tratar.

Concepto de Excomunión

Las penas medicinales de la Iglesia, llamadas también censuras, son tres: excomunión, el entredicho y la suspensión. La primera, en orden y también en importancia, es la excomunión. Algunas notas de la excomunión son comunes, como es lógico, con las otras dos.

Prescindiendo de la etimología de la palabra *excomunión* y de su desarrollo evolutivo en la Historia de la Iglesia a través de los antiguos códigos, constituciones y decretales, el concepto de excomunión se nos da hoy fijo y exacto en el CIC c. 2257: "*La excomunión —nos informa el Derecho Canónico— es una pena medicinal o censura por la cual se excluye a alguien de la comunión de los fieles con los efectos que se enumeran en los cánones que siguen y que unos de otros no se pueden separar*".

Tres elementos intervienen: 1) es una censura o pena medicinal y, por lo tanto, priva a un bautizado, que ha delinquido y es contumaz, de un bien. 2) el bien de que se le priva es la comunión de los fieles y con la Iglesia. 3) de esa privación se siguen ciertos efectos que entre sí no se pueden separar. Estos, en breve resumen, son:

quedar privado de la asistencia a los divinos oficios, de la recepción y confesión de los sacramentos, de los sufragios públicos de la Iglesia, de los llamados actos legítimos eclesiásticos (5), de los actos lícitos de jurisdicción, de voz activa y pasiva, de los frutos de los beneficios, del uso de privilegios y del desempeño de los oficios eclesiásticos. Si la excomunión es por sentencia declaratoria o condenatoria se añaden otros siendo los más llamativos la invalidez de los actos de jurisdicción y la privación de la sepultura eclesiástica. Finalmente, además de los dichos, del trato civil con los fieles si el excomulgado es vitando (6).

La excomunión, como pena medicinal, es en la mente de la Iglesia un tratamiento médico que va a sanar a un enfermo. Es un remedio doloroso, aunque maternal, que debe volver al buen camino al hijo extraviado (7).

Delito y delincuente

La excomunión es una pena medicinal —en lenguaje canónico una censura— y, como todo pena, dice relación

(5) Actos legítimos eclesiásticos son el poder desempeñar los oficios judiciales en las causas eclesiásticas, el usar de los privilegios, el poder ser padrino, etc.

(6) Para ser excomulgado vitando se requiere que haya sido excomulgado nominalmente por la Santa Sede y la excomunión haya sido públicamente proclamada y en el decreto se diga expresamente que se debe evitar al excomulgado.

(7) La excomunión se divide en *fulminante* (*latae sententiae*, ipso facto) y *por sentencia judicial* (*ferendae sententiae*) si se incurre en ella por el mero hecho de la violación de la ley o si, además, tiene que ser fulminada por el juez o superior; *perfecta* e *imperfecta* según que la Iglesia decreta arrojar al fiel de su seno o no; determinada *por precepto peculiar* (*ab homine*) o *por el derecho* (*a iure*), y ambas pueden ser, *reservadas* y *no reservadas* si la facultad de absolver de ellas la tienen sólo determinadas personas o cualquier confesor. El excomulgado también puede ser *vitando* o *tolerable* si los fieles pueden o no tratar con él. Cfr. ARREGUI-ZALBA en «*Compendio de Teología Moral*», 21 ed. (4.^a castellana) núm. 875 y ANTONIO ROYO MARIN en «*Teología Moral para seglares*» vol. II pág. 439. BAC. Madrid 1958.

de dependencia causal a un delito. Si no hay delito, no puede haber pena. Esto ocurre tanto en el foro civil como en el eclesiástico; por lo tanto en la Iglesia ninguna persona puede incurrir en censura si no es reo de algún delito.

La noción de delito la expresa el CIC como *la violación externa y moralmente imputable de una ley que lleva aneja una sanción canónica, por lo menos indeterminada* (8). La palabra *ley* tiene aquí un sentido amplio, abarca toda norma obligatoria de derecho objetivo sea ley, precepto o amonestación.

La violación de la ley eclesiástica sancionada con pena canónica tiene que ser *externa*, es decir, manifestada en un acto externo y sensible perfectamente capaz de ser percibido cuando se realiza, aunque, si es oculto, de hecho no lo vea nadie; es el caso del que lee ocultamente un libro prohibido que, aunque sea oculto, es un acto externo, sensible y perfectamente capaz de ser percibido (9). También debe ser *grave*, o sea, violación de ley que obligue bajo pecado mortal y ella misma sea pecado grave y, además, *consumada* pues el mero atentar la violación de la ley no es la violación que se requiere eclesiásticamente para que haya delito y esto aunque la no violación haya sido por imposibilidad material del delincuente, en cuyo caso podrá haber pecado pero no delito que mira al orden jurisdiccional. No basta querer golpear a un clérigo para incurrir en la excomunión del c. 2343 § 4, sino que se requiere la realización del deseo (10).

Cuando falta alguna de estas condiciones, no se verifica el concepto de delito y no se puede hacer incurrir en censura —en nuestro caso, en excomu-

(8) c. 2195.

(9) No por el mero hecho de leer un libro prohibido se incurre en excomunión. Se requiere, además, que su lectura lleve aneja la pena de excomunión. Tales libros, prohibidos con excomunión, figuran en el *Indice de Libros Prohibidos* con una cruz.

(10) De interés el extenso comentario de MIGUÉLEZ al c. 2195, BAC o. c. pág. 783.

nión— a su autor que será pecador, responsable ante Dios, pero no delincuente, responsable ante Dios y la Iglesia.

Aún se puede dar el caso de que el delito sea perfecto y sin embargo el autor de él —el delincuente— no sea sujeto de la censura. La excomunión de la Iglesia sólo puede caer sobre los que son súbditos de ella: el autor del delito y sujeto apto para incurrir en la censura es sola y exclusivamente el bautizado dotado de uso de razón (11). Por razones fáciles de comprender la Iglesia no quiere que los impúberes sean sujetos aptos de excomunión fulminante hasta los 14 años (12).

La contumacia

Otro factor esencial requerido en el delincuente para poder ser condenado con pena de excomunión es la contumacia. La Iglesia lo menciona expresamente en el c.2241. Es tan esencial la contumacia en el delito, que sin ella no se puede caer en excomunión. Es una consecuencia lógica de ser la excomunión pena medicinal. Lo mismo que se suprime un tratamiento médico al desaparecer la enfermedad, así tiene que levantarse la censura en el momento que falte la contumacia pues no hay razón que justifique la pena. Por lo mismo la excomunión no puede imponerse ni a perpetuidad ni a beneplácito del superior, sino que cada y cuando el súbdito deponga su contumacia tiene que ser absuelto de la excomunión.

Los autores definen la contumacia como el desprecio de la legítima autoridad coercitiva de la iglesia. Este desprecio es formal cuando se desprecia a la autoridad como autoridad y virtual cuando se comete un delito que lleva anejo la pena de excomunión. El desprecio tiene que ser a la autoridad coer-

(11) H. NOLDIN, *Summa Theologiae Moralís. De Censuris* nn. 13-18.

(12) c. 2230 y c. 88 § 2. Con relación a las penas se interpreta que, la pubertad femenina se equipara a la masculina, es decir, 14 años.

citiva ya que a ésta se considera infligidora de las penas sobre los que desobedecen a sus mandatos (13).

La conexión entre contumacia y censura está profundamente arraigada en la tradición canónica. Todos los autores anteriores al CIC requerían la presencia de la contumacia para incurrir en la censura. El c. 2242 § 2 exige para la validez de la censura por sentencia la previa amonestación pues sin ésta no hay lugar a la contumacia. De aquí que la amonestación es necesaria no tanto para probar la contumacia como más bien para dar causa a la contumacia.

En la excomunión por sentencia (*ferendae sententiae*) la contumacia necesaria es la formal y consiste en el desdén de la amonestación formal de la autoridad coercitiva; en la excomunión fulminante (*latae sententiae*) es suficiente la contumacia virtual, es de-

(13) *Theology Digest*. Vol. IV, n. 3 Autumn 1956, págs. 177ss.

cir, la violación de la ley que lleva aneja la pena de excomunión.

El momento de la Excomunión

La diferencia de nombres entre excomunión por sentencia y excomunión fulminante indica que el momento de incurrir en la excomunión no es el mismo para ambas. En la primera, por sentencia, como hay que seguir un proceso judicial y es formulada por un juez o superior competente, se cae en ella en el momento de darse la sentencia (14). Un ejemplo de esta excomunión es el caso del sacerdote que *indirectamente* violase el secreto sacramental de la confesión; no incurre en la excomunión que lleva aneja la violación *indirecta* del secreto sacramental hasta que se dé la sentencia judicial porque es excomunión por sentencia.

(14) Estas excomuniones tienen de particular que la apelación de la sentencia no tiene efecto suspensivo sino devolutivo, pues sólo cesan por la absolución.

Y no ignoro qué lazo te ata ahora los pies, pues no tengo pecho de hierro ni duro el corazón. No me nutrieron los tigres de Hircania, nacidos del pedernal; que yo también pasé por cosas como esas...

Yerras, hermano, yerras, si piensas que los cristianos dejan jamás de sufrir persecución.

Mira a Pedro dejando las redes; mira al publicano Mateo levantándose del banco, y enseguida apóstol. El Hijo del hombre no tiene dónde reclinar la cabeza. El que espera la herencia del siglo, no puede ser heredero con Cristo.

Interpreta el vocablo de "Monje": éste es tu nombre. Qué haces entre la turba, tú que eres "Solo"?

Tu condición no es igual que la de los otros... Tú prometiste ser perfecto... y el perfecto discípulo de Cristo nada tiene sino a Cristo; y si algo tiene fuera de Cristo, no es perfecto. Y si no es perfecto, habiendo prometido a Dios ser perfecto, mintió.

S. JERONIMO, Ep. 14

En la excomunión fulminante se incurre en ella en el mismo momento en que un bautizado con uso de razón y sin ninguna excusante inflige con un acto imputable aquella ley que lleva consigo la pena de excomunión. El mismo caso anterior pero cuando la violación del secreto de la confesión es *directa*, ya que la violación *directa* del siglo sacramental la castiga la Iglesia con excomunión fulminante (15). Hay, con todo, algunos casos de excomunión fulminante en los cuales no se incurre en el momento mismo de la violación sino en el momento de tener lugar el efecto pretendido. Un médico que aplica un abortivo a una enferma (hecho sancionado con excomunión fulminante en el c. 2350) ¿cuándo cae en la excomunión al aplicar el abortivo o al obtener el resultado del abortivo, es decir, el aborto? El canon afirma lo segundo y así, si, a pesar del abortivo, el aborto no se realiza el médico queda inmune del c. 2350 y en consecuencia de la excomunión fulminante con que se le amenaza (16).

Los excomulgados en el cuerpo místico

El 13 de febrero de 1953 la Sgda. Congregación del Santo Oficio excomulgó al sacerdote Leonardo Feeney del "Saint Benedict Center" de Boston (17). El P. Feeney, empeñado en defender la proposición dogmática "fuera de la Iglesia no hay salvación" en un sentido opuesto al de la Iglesia, se ha quedado paradójicamente sin comunión con la Iglesia fuera de la cual él defiende que no hay salvación (18). ¿Cuál es la relación de este hombre con la Iglesia Católica o con el Cuerpo Místico de Cristo puesto que ambos se identifican?

(15) Violación directa si se manifiesta el pecado oído en la confesión y la persona del penitente; indirecta si por aquellas cosas que dice o hace el confesor hay peligro de conocer el pecado del penitente o hacer odioso el sacramento.

(16) H. NOLDIN o. c. n. 92.

(17) AAS. Vol 54, pág. 100. El Siglo de las Misiones abril 1953, págs. 129ss.

(18) Sobre este tema trató en PROYEC-
CION n. 2 José Castillo, págs. 26-31.

La Eclesiología nos dice que los hombres forman como tres círculos concéntricos en torno a la Iglesia. En el primer círculo, más exterior, están los infieles; ellos por el mandato de Cristo tienen obligación de pertenecer a la Iglesia. El segundo círculo lo constituyen los que cumpliendo el mandato han recibido el bautismo que les hace súbditos de la Iglesia y son todos los cristianos. En el tercer círculo están los que habiendo recibido el bautismo permanecen unidos a la Iglesia con el triple vínculo de fe, sacramentos y liturgia; son los miembros del Cuerpo Místico de Cristo, los que forman la misma Iglesia Católica (19).

Ciertamente un excomulgado sigue siendo súbdito de la Iglesia pero ¿es también miembro de ella? Si le afecta una excomunión imperfecta (20) según la sentencia más común entre los teólogos, sigue siendo miembro de la Iglesia, aunque por decirlo así, muerto, pues de hecho ella no pretende arrojarle de sí y esto aún en los denominados vitandos. Por el contrario, si es penado con excomunión perfecta, entonces deja de ser miembro de la Iglesia, porque ella expresamente así lo determina. En este caso debe constar en el decreto la voluntad de arrojarlo de sí. Un ejemplo es la de los sacerdotes checoslovacos Javier Dvorak y Luis Svatos excomulgados en 1922 por pertenecer al Consejo de la asociación cismática "Jednota"; en su decreto se lee: "Esta Sgda. Congregación por expreso mandato de Nuestro Smo. Señor... solemnemente declara y publica que los antes dichos sacerdotes J. D y L. S. son excomulgados nominal y personalmente, arrojados del gremio de la Sta. Iglesia de Dios, sometidos a todas las penas de los excomulgados, que son vitandos y que todos los fieles los deben evitar" (21). En la excomunión del P. Feeney sólo se decía: "los PP. Cardenales encargados de

(19) I. SALAVERRI o. c. Th 25, págs. 835ss.

(20) Véase la nota 7.

(21) AAS. vol. 14, 1922, pág. 593.

la defensa de la fe lo han declarado excomulgado con todos los efectos del derecho”.

La Iglesia —como Cristo— extiende siempre sus brazos para recibir a los hijos descarriados y jamás niega su perdón aún a los excomulgados con excomunión perfecta. Más aún; si un excomulgado con excomunión perfecta, imposibilitado a la hora de la muerte de encontrar un sacerdote, hace un acto de perfecta caridad ese hombre se salva e irá a engrosar la Iglesia triunfante. Y, si se salva, por la Iglesia se salva, aunque sin poseer una unión material y visible con ella (22).

La absolución de la excomunión

La excomunión una vez contraída se levanta sólo y exclusivamente por la absolución legítima. La absolución es un acto de justicia que se debe al excomulgado cuando depone su contumacia y da la satisfacción exigida.

En tres hipótesis se puede encontrar el excomulgado en orden a la absolución. Si el excomulgado depone su contumacia manifestándolo con el arrepentimiento del delito, la satisfacción del daño y la reparación de escándalo y si se halla en *peligro de muerte*, le puede absolver cualquier sacerdote legítimamente ordenado (23) aunque esté suspendido de todo oficio sacerdotal, más aún, aunque haya apostado de su fe (24).

Cuando el excomulgado *no se encuentra en peligro de muerte*, sólo le puede absolver aquel que tiene potestad legítima (25), o sea, en una excomu-

nión *no reservada*, le puede absolver en el foro sacramental cualquier sacerdote aprobado para oír confesiones y fuera del foro sacramental el superior que tiene jurisdicción sobre el reo. Los autores y editores, que sin la debida licencia, imprimen los libros de la Sgda. Escritura incurren en excomunión fulminante de esta clase, es decir no reservada. Si la excomunión es *reservada* sólo puede absolver aquel que impuso tal pena o aquel a quien esté reservada, sus sucesores y competentes superiores o delegados (26). Un caso de excomunión reservada —aquí de manera especial a la Santa Sede— es cuando los súbditos se atreven a llevar a su Obispo a un juez laico. En esta excomunión fulminante cayó el matrimonio Bellandi al llevar al Obispo de Prato ante un tribunal civil.

La Iglesia en su afán por el bien de sus miembros todavía tiene una solución más fácil e inmediata para los excomulgados con excomunión fulminante reservada y establece que el excomulgado puede dar lugar a lo que se llama en Derecho Canónico el *caso de urgencia*, es decir: “*cuando las censuras fulminantes no pueden observarse exteriormente sin peligro de escándalo grave o infamia o si le es duro al penitente permanecer en pecado mortal durante el tiempo necesario para que el superior competente provea, entonces puede cualquier sacerdote en el fuero sacramental absolver de dichas censuras como quiera que estén reservadas, imponiendo bajo pena de reincidencia la obligación de recurrir en el plazo de un mes, al menos por carta o por medio del confesor, sin expresar el nombre, si puede recurrirse sin incomodidad grave, a la S. Penitenciaría o al Obispo o a otro Superior que goce de facultades al efecto, y la obligación también*

(22) F. RIAZA ha tratado esta doctrina en PROYECCION n. 19, págs. 250ss.

(23) c. 882.

(24) Solamente en caso de haber sido absuelto de una excomunión reservada queda el penitente con la obligación de acudir por sí o por el confesor, en el plazo de un mes a la Sgda. Penitenciaría o a su Obispo si tiene poder de absolver. Cfr. 2252.

Esta misma obligación aconsejan los moralistas que no se urja mucho si el penitente es hombre rudo e ignorante.

(25) c. 2253.

(26) En España en virtud del privilegio de la Bula de la Cruzada, cualquier penitente que la posea puede ser absuelto de toda clase de pecados y censuras de cualquier modo reservadas, excepto las reservadas de manera especialísima al Romano Pontífice. Cfr. A. ROYO MARIN o. c. pág. 445.

de atenerse a sus mandatos" (27) y en el mismo canon § 3 se dice que "*puede absolver el confesor sin poner la obligación de recurrir, si es moralmente imposible y no se trata de la excomunión por la absolución del cómplice; entonces le imponga una congrua penitencia y satisfacción por la censura*".

Y fuera de estos casos siempre que el confesor ignorando la reservación de la excomunión absuelva al penitente de la censura y del pecado es válida la absolución, siempre que no se trate de una excomunión reservada por precepto o de una manera especialísima a la Santa Sede (28).

(27) c. 2254.

(28) c. 2247 § 3.

Conclusión

La excomunión hay que enfocarla bajo el prisma de la Iglesia y no bajo nuestro particular punto de vista; ni atribuirle ni más ni menos de lo que la Iglesia misma le atribuye y pretende con ella. La Iglesia la aplica como pena medicinal con el único y exclusivo fin de curar a un miembro suyo delincuente y contumaz al igual que el cirujano opera al paciente para extraerle un tumor; con ello pretende ayudar al hombre a cumplir su primer y último fin.

"*Que no me complazco en la muerte del impío sino en que el impío se convierta y viva (Ez. 33,11)*", dice también la Iglesia y abre maternalmente sus brazos al excomulgado en múltiples facilidades de perdón.

